

respondiente al que da asilo sin cooperacion para el delito, que debe ser muy inferior á la de los otros receptadores.

»Hasta ahora los tribunales han sido árbitros en imponer ó graduar la que les ha parecido mas justa y arreglada, segun las circunstancias de la receptacion; y aunque yo estoy muy lejos de reclamar esta arbitrariedad funesta para la sociedad y aun para los jueces mismos, creo que debe estar marcada esta graduacion en la ley. En esto no podrá haber ninguna dificultad, y mas si se considera que de no hacerlo así, va á imponerse próximamente la misma pena al que auxilia y protege directamente y á sabiendas á un malhechor en sus delitos, que al que no hace mas que recoger simplemente al que va huyendo.

»En el código frances, del que tiene tomada mucha parte este artículo (sin que por eso diga yo que sea imitacion ó deje de serlo, porque lo bueno debe tomarse de donde quiera que se halle) no se habla ni una palabra del que auxilia al delincuente que huye de la justicia, al paso que se habla del que abriga habitualmente á los que todos los dias estan delinquiendo, y da lugar con este asilo á que los delincuentes continúen en su mala vida: á estos les impone penas proporcionales, considerándolos como verdaderos receptadores; á los otros ni aun siquiera los nombra.»

El señor *Vadillo*: »Yo desearia que todos los señores que impugnasen las artículos del proyecto se fijasen bien en los principios sobre que procede la comision. El estado social es muy distinto del de la naturaleza: en el estado de esta nada hay mas conforme al voto ó derecho de cada hombre, que tomar por sí todo aquello que se le antoje ó necesite; y en el estado social es un delito de los mayores, y de aquellos que mas deben procurarse evitar, el atentar contra la propiedad ajená; porque en el estado de la naturaleza no hay propiedad, y en el de sociedad sí. Nada hay mas conforme al hombre en el estado de la naturaleza que la independencía, no reconocer superior alguno, ni mas sujecion que sus apetitos naturales; y en el estado de sociedad por el contrario se reconoce una autoridad á que nos obligamos á obedecer en cambio de otras comodidades que se nos proporcionan. Así fue que conforme á estos principios las Cortes sancionaron en la legislatura anterior una ley por la que se impuso á todo español la obligacion de prestar auxilio á la justicia, siempre que fuese requerido y no temiese grave peligro de mal. Esto supuesto vamos á ver cuáles son las condiciones que propone aqui la comision para que sean declarados receptadores y dignos de pena los que abriguen á los delincuentes. Primera condicion, que sepa el que encubre que la persona encubierta ha delinquido; y no apelemos aqui á los sentimientos de beneficencia y humanidad que tanto distinguen á los señores diputados, ni usemos de esta arma tan poderosa mirando la cuestion en abstracto. Si yo veo un hombre nece-

sitado ó afligido, é ignoro que es delincuente, estoy obligado por los deberes de la naturaleza y la sociedad á prestarle el auxilio que pueda y me pida; pero cuando me consta que ha cometido un delito, y no obstante lo recepto ó encubro para que se sustraiga de la persecucion de la justicia, y contribuyo de este modo á que continúe cometiendo otros delitos mayores en lo sucesivo (porque como ya dije el otro dia los hombres tanto en el bien como en el mal van por grados), en este caso burlo la ley, estorbo la accion de la justicia, y no cumplo con una de las obligaciones en que estoy constituido como hombre que vivo en una sociedad con leyes determinadas. ¿Podrá esta falta confundirse jamas con una accion de beneficencia? ¿podrá el acto de sustraer con conocimiento á un delincuente de la accion de la ley y del rigor de la justicia, compararse con el acto de beneficencia por el que á un hombre que se ve en un apuro, ó le sucede una desgracia, se le suministran todos los auxilios que dicta la humanidad? ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? Aqui se habla de las leyes que dimanán de la sociedad, y de la obligacion que tienen sus individuos de cumplir con ellas; sin que se comprenda en este artículo al que ignora si el receptado ó encubierto es delincuente, porque la comision dice que para ser receptador ó encubridor se necesita saber si aquel ha delinquido. Se ha dicho tambien que hay personas que estan íntimamente ligadas con el delincuente, y que en este caso estas merecerán menor pena. Yo no sé cómo ninguno que haya leído todo este proyecto puede poner semejante objecion, pues ciertamente esta no puede hacerse á no considerar aisladamente cada artículo. Los señores que han impugnado é impugnen á la comision me parece que harán á esta el honor de creer que hay ciertos principios tan generales y conocidos que no podrá ignorarlos, así como el de que no carecerán tampoco sus individuos de los sentimientos de humanidad que los demas hombres. Léase el artículo 27, que dice (*leyó*), y véase si cabe mayor humanidad, y si hay código en el mundo, incluso el frances, del cual se ha dicho aqui que acaso está tomado este artículo, aunque ciertamente no es así, que haga escepciones tan benéficas y tan amplias: escepciones que han dado motivo á que la comision haya sido acusada de flojedad por alguno de los informantes, habiendo universidad que cree que la pena que en este artículo se propone es diminuta.

»Otro de los grandes argumentos que se ha repetido mil veces, y que si sigue repitiéndose la comision se verá obligada á no contestar mas á él, porque cree que ha respondido ya muchas veces, es el de que cada receptador tiene distintas circunstancias, y por lo tanto deberán imponérseles distintas penas. La arbitrariedad de los juicios es una cosa absolutamente indispensable, porque no hay dos casos idénticos, ni hay una ley que pueda fijar las diferencias en la aplicacion de la pena; y de consiguiente este arbitrio, ó séase ar-

bitrariadad, lo ha habido, lo hay y lo habrá siempre en los juicios. ¿Pues qué remedio para esto? La comision no ha hallado otro que la distincion de los tres grados que deberán tener presentes al tiempo de la calificacion los jueces de hecho, con presencia de cuanto está prevenido en la materia, y de las circunstancias atenuantes y agravantes del delito. Este es en mi concepto el único modo de evitar en lo posible esta arbitrariedad."

El señor *La-Santa*: "Yo respeto mucho las opiniones de los señores *Crespo Cantolla* y *Vadillo*; pero en esta ocasion no puedo conformarme con ellas, y lo mismo que han dicho sus señorías me da campo para hacerlo. Tres casos comprende este artículo, de los cuales solo uno voy á combatir; porque en cuanto al párrafo 2.º, que trata de los que encubren á los malhechores conocidos como tales, estoy muy conforme, pues estos no solo delinquen, sino que generalmente tienen por hábito el delinquir. En el segundo caso del párrafo 1.º, en que son espendedores ó compradores de los efectos, convengo igualmente, y así solo me contraeré al 1.º que trata de aquel que abriga, no el delito, sino al delincuente; sin tener ningun conocimiento previo del delito, ni haber podido contribuir, y yo añado, ni receptar este delito. En el artículo 13 se dice (*le leyó*). Quiere decir los cómplices de los delitos, los auxiliadores y fautores de los delitos, y los receptadores y encubridores de estos mismos delitos; pero no de los delincuentes. En los dos últimos casos, hablando de los espendedores ó de los que ocultan á los malhechores, se puede decir que encubren el delito; pero en el 1.º el que acoge en su casa á uno que ha delinquido, pero que no lo tiene por costumbre, ¿se podrá decir que encubre el delito, cuando no ha tenido ninguna noticia, ni ha contribuido á él de modo alguno? Yo creo que no.

"Mas: los mismos señores de la comision, conociendo cuánto habia de repugnar esto á los sentimientos que cada hombre tiene en su corazon impresos por la naturaleza, y á los que le da la educacion, exceptúa los casos que ha dicho el señor *Vadillo*, y en el 1.º no les impone ninguna pena. Luego todos los argumentos que han hecho los señores *Crespo Cantolla* y *Vadillo* no tienen ninguna fuerza, pues la comision ha conocido que puede haber casos en que lejos de cometer una mala accion acogiendo á uno, se cometeria haciendo lo contrario, delatando ó echando de casa á un hijo, un hermano ó un marido, sabiendo que hubiese cometido un delito. En el segundo caso la comision no les declara enteramente impunes, sino que les aplica una pena menor; pero yo digo que en ningun caso al que simplemente oculta al delincuente puede llamarse encubridor de un delito. Y digo mas: si los señores de la comision cometen un delito, y yo lo sé, y vienen á mi casa, pueden estar seguros de que no los del taré ni los ecl aré de ella, no digo yo

imponiéndose esta pena, sino aunque fuese mucho mayor, porque repugna á los sentimientos de mi corazon. Pues ¿cómo es posible que se castigue con una pena como la que señala este artículo y el 103 á una persona que no se puede decir verdaderamente que delinque? Si yo sé que uno que ha cometido un delito va fugado á Portugal, ¿no le daré posada y cena por una noche? ¿Se llamará esto receptar un delito? Se llamará receptar un delincuente, y un delincuente desgraciado; y esto no puede estar sujeto á pena alguna, porque no es accion mala, ni lo puede ser; y por las mismas razones que han movido á la comision á hacer esas excepciones, creo que está convencida de que en algunos casos puede uno tener motivos para no hacer lo que la comision exige de los demas hombres; y aqui vendrian bien los diferentes grados de sensibilidad, porque hay hombre que es tan sensible y tiene tal caridad, que hace por cualquiera el mas estraño lo que un marido hace por su muger, un hermano por un hermano, ó un padre por un hijo. ¿Y qué resultaria de aqui? Que un hombre que tiene tal grado de sensibilidad, que no quiere dejar de hacer lo que se exceptúa en aquel primer caso, se le castigará con una pena tan grande como aquella en que puede incurrir segun este artículo."

El señor *Calatrava*: "Despues de dar por mi parte muchas gracias al señor *La-Santa* por el asilo que me ofrece para en el caso de cometer algun delito, de lo cual nunca habia yo dudado, tengo el sentimiento de no poder convenir con su señoría, y aun de decir que se ha equivocado en el supuesto en que ha fundado su impugnacion.

"Ha dicho su señoría, contrayéndose á la primera parte del artículo, que estraña mucho que la comision imponga una pena al que recepta á un delincuente, sin saber que ha cometido el delito. (*El señor La-Santa dijo que no habia dicho tal cosa.*) Ya yo prevenia cuando su señoría lo dijo, sin duda por distraccion, que despues no se acordaria; pero efectivamente lo ha dicho, y sobre este supuesto falso ha fundado su discurso. No hay mas que leer el artículo para convencerse de que esto es una equivocacion (*le leyó*). Si el que recepta ó encubre á uno no sabe que ha delinquido, no es receptador ni encubridor, á lo menos en concepto de la comision.

"Segunda equivocacion del señor *La-Santa*. Inculpando su señoría indirectamente á la comision de inhumanidad, ha dicho que ¿si se pondrá á uno en la dura necesidad de delatar á su hermano ó á su hijo? En primer lugar el artículo no trata de la obligacion de delatar, sino de la pena que se ha de imponer á los que receptan á los delincuentes; y en segundo, es muy estraña esta objecion despues de haber leído el señor *Vadillo* el artículo, en que tan terminantemente dice la comision que es libre de toda pena el que recepta á su padre, hijo, hermano &c.

» Por lo demás yo podría decir, como en una ocasion dijo el señor *Muñoz Torrero* en las Cortes extraordinarias, que en un congreso no debe tratarse de atacar al corazon, sino de convencer al entendimiento. Se apela á los sentimientos del corazon. Ni el señor *La Santa*, ni nadie escede en ellos á los individuos de la comision; pero creen estos que faltarian á sus deberes si hablaran aqui conforme á lo que su corazon les sugiere, y prescindieran de lo que la severa razon y la utilidad pública exigen de los legisladores. La verdadera humanidad consiste en precaver los delitos y castigarlos: esta es la verdadera humanidad; no la de acoger á sabiendas á un delincuente. La verdadera humanidad requiere que ninguno acoja al malhechor; que todos cooperemos á que no quede impune, para que de este modo la pena que se le aplique, retraiga á otros de delinquir, y asegure á los ciudadanos pacíficos é inocentes. Beneficencia! Yo no la entiendo asi. Ejercer la beneficencia es hacer bien, y no es hacer bien ciertamente el contribuir á que quede impune un delito, y á que por salvar á un culpado comprometamos la suerte de muchos buenos. *Odio al delito y compasion al delincuente*, es mi máxima: sí, compadecemos al delincuente, pero ejerza con él la justicia su terrible deber, que es el único modo de que subsista la sociedad. Si cambiando la significacion de las palabras llamamos beneficencia al hacer mal, y crueldad é injusticia al hacer bien, entonces fácilmente se hallarán argumentos contra este y contra cualquiera artículo.

» Con este motivo, aunque no tuve el gusto de oír al señor *Cepero*, debo aclarar un hecho que ha citado; porque he sabido que su señoría, usando de una manifestacion confidencial que le hice, ha dicho que yo sin tener que contestar á sus argumentos contra este artículo habia reconocido que en igual caso yo mismo cometeria tambien el delito. Si efectivamente ha dicho su señoría que no hallé que contestar, creo que habrá padecido equivocacion, pues sabe le contesté en el mismo sentido que acabo de manifestar. Me arguia con los sentimiento de su corazon: díjele que participaba de ellos, y que en ciertos casos yo mismo cometeria el delito; pero añadí, y esto no debe olvidarlo, que despues de haberle cometido, como legislador y como juez me castigaria á mí propio. Díjome que eran sentimientos naturales: respondíle que eso no bastaba aunque asi fuese; que se debian contener ó arreglar ciertos sentimientos; y que se acordara de que tambien era ó podia llamarse sentimiento natural el contestar con una bofetada al que me ofendia, como lo hacen los salvages, y sin embargo la ley castigaba y debia castigar esta accion. Tengo presente que añadí otras razones; pero es inútil reproducirlas, porque basta lo que he dicho para que el congreso se convenza de que no es cierto que no tuve que contestar á su señoría.

» Sobre todo, repito, que no es por los sentimientos del corazon, sino por lo que la razon aconseja, como debemos examinar esta cuestion; y creo que por lo que la razon dicta no habrá nadie que crea que el que recepta á un delincuente con conocimiento del delito deba quedar absolutamente impune. Ningun código es acaso tan benigno en esta parte como el que la comision presenta. Examinense las leyes de otras naciones antiguas y modernas; véanse los sentimientos de filósofos muy célebres, y se notará esta verdad, y que tal vez la comision peca por demasiado blanda. De otro modo ¿qué será de la sociedad, si todos pueden impunemente encubrir los delitos? Atiéndase á la seguridad del inocente, y no á la del criminal, porque son muchos mas los inocentes que los culpados, y debe importar mucho menos aun juzgando solo por sentimientos de humanidad, que el delincuente sufra su justo castigo, que el que muchos inocentes esten espuestos á los atentados del malvado. Ruego pues á las Cortes que tengan esto en consideracion, y que recordando los ejemplos de todas las naciones, resuelvan este punto como corresponde á un cuerpo legislativo.»

El señor *Cepero*: » Me parece no haber dicho que al señor *Calatrava* le faltaban razones para contestarme: yo estoy muy persuadido de la instruccion de su señoría; y la prueba es que para rectificar mi juicio, acudí á consultarle. Pero su señoría no podrá negar, y lo ha confesado en su discurso, que me dijo habia casos en que su señoría mismo cometeria ese delito, si así puede llamarse: por eso no me parece á mí que debe graduarse de delito una accion que todo hombre de bien está dispuesto á ejecutar.»

El señor *Calatrava*: » Pero añadí, que despues como juez me castigaria á mí mismo; y esto debió haberlo dicho su señoría tambien.»

El señor *Guerra* (don José Basilio): » El dia que se discutió el segundo párrafo del artículo 17 habia pedido la palabra sobre él; pero no pude hablar porque se declaró discutido. Entonces iba á hacer la reflexion de que los que se señalan allí por auxiliadores, no debian ser sino receptadores; pero supuesto que el congreso ha prefijado la regla en esa segunda parte, y ha dado por supuesto que aquellos son auxiliadores y fautores, digo ahora que los que se señalan aqui deben ser auxiliadores y fautores. Cuando el señor *Calatrava* defendia aquel artículo, combatiendo á la audiencia de Sevilla, que queria que se suprimiese su última parte, decia que en lo que espresaba la primera no podia haber delito, y antes bien seria una accion muy inocente, y asi el delito estriba en ayudar al delincuente para ocultarse, ó en aprovecharse con él de las consecuencias del delito. Cabalmente esto es lo mismo que se dice en el artículo 18 (*leyó*). Esto es ayudar á la persona del delincuente despues de cometido el delito, sin haber tenido concierto previo, ni conniven-

cia con él (*leyó*). Aquí se señala por encubridor al que compra, espande ó distribuye algunos efectos sabiendo que han servido para cometer el delito ó son resultados de él; y esto es lo mismo que aprovecharse de sus consecuencias. Con que en este artículo tanto á los que auxilian despues de cometido el delito para que se oculte la persona del delincuente, como á los que se aprovechan de los efectos, se les pone por receptadores, habiendo ya aprobado el congreso que son auxiliadores y fautores. Yo celebraré que los señores de la comision aclaren esto para poder votar el artículo."

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó á petición del señor *Dolarea* la ley 3.^a, tit. 7.^o, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y puesto á votacion el primer párrafo del artículo, quedó aprobado; diciendo sobre el segundo

El señor *Cepero*: "En este segundo párrafo se impone pena á los que acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores. Hay tantas maneras de delinquir segun esta ley, que no sé hasta donde podrá estenderlas el juez que haya de aplicarla; pues se declaran incluidos en ella todos los que protegen al malhechor. La significacion del verbo *proteger* es tan vaga y tan susceptible de un sentido lato, latísimo, que podrá dársele la estension que se quiera, y comprenderse al que da una limosna ó presta el mas ligero auxilio al malhechor sabiendo que lo es. A mí me parece que no es conforme á los principios de justicia declarar sujeto á pena al que por un acto de beneficencia da una limosna á uno, sabiendo que es malhechor; y si la palabra esta queda sancionada, el que viéndole descalzo ó enfermo le da una limosna ó cualquier auxilio, quedará sujeto á sufrir la pena que el artículo impone; por lo menos queda en el arbitrio del juez el imponerla, declarando proteccion criminal al acto mas inocente.

Por otra parte el hecho solo de la fuga no es delito, y por lo tanto el malhechor prófugo no es delincuente como prófugo; y en este párrafo se declara delincuente al que protege una cosa que no es delito, cual es la fuga. Dice así: *Los que libremente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen á los malhechores &c., ó les suministran auxilios ó noticias para que se conserven, precavan ó salven.* Con que resulta declarado delincuente, y sujeto á penas enormes, hasta la de la infamia, el que encontrándose en un camino con un malhechor prófugo, le dice el punto en donde se halla, ó le dirige hácia el lugar, porque le pregunta para precavarse y salvarse. Señor, acaso estaré equivocado; pero esta ley me parece durísima, y aun injusta: y si no, pongamos un ejemplo de cosas trivialísimas que estan sucediendo cada dia.

"Estoy yo en el campo, y se me acerca un hombre á pedirme limosna, y le socorro. Este hombre, animado con la buena acogida

que encontró en mí, me confiesa que se ha fugado de la cárcel, y que piensa irse fuera del reino, y me pide para ejecutarlo otra limosna, y que le ponga en el camino de tal pueblo: yo lo hago, y lo hago sabiendo que aquel es delincuente, aunque ignoro de qué delito. Despues es aprendido este hombre, y se averigua que yo le protegí, y le puse en camino para que se precaviese y salvase. Su delito era el de asesinato ó traicion, parricidio ó otro de igual gravedad. Aprobada esta ley segun la comision propone, ¿dejará de recaer sobre mí la mitad de la pena del asesino, del traidor, del parricida? El juez que conozca en el juicio, aunque se penetre de mi inocencia, no tiene arbitrio para salvarme, porque la ley por que me ha de juzgar me condena irremisiblemente. Yo no sabia que protegía á un paricida, sino á un hombre que habia delinquido. No importa: la ley dice que aunque sea sin conocimiento del delito determinado; y estando á la letra, debe declararme protector y auxiliador de un delincuente para que se precaviese y salvase. Señor, ¿y será justo que yo en este caso sea castigado como delincuente, y con una pena tan severa? El ejemplo que acabo de poner no es ideal, ni tan complicado que pueda dejar de verificarse muchas veces: ademas, que bastaría el que pudiese suceder para que la ley no cerrase la puerta de modo que cuando se verifique sea un inocente castigado, y castigado con pena tan terrible

"El que es preguntado por un delincuente sobre el camino que debe seguir para huir de los que le buscan, esto es, para que le dirijan á la carretera de Francia ó Portugal, donde piensa salvarse, ¿qué debe hacer? ¿Mentir y engañarle? Dios y la naturaleza lo prohiben. ¿Decirle la verdad? La ley esta le condena como auxiliador de que un malhechor se precava y se salve. ¿Qué arbitrio le queda?

"Dícese que la ley no puede menos que castigar al encubridor y auxiliador de malhechores. Convengo en ello; mas no por eso hemos de establecer la ley de manera que por su estension pueda comprender á los inocentes. Vale mas que pueda quedar sin castigo un culpable, que con él uno que no lo sea. Este principio es tan sabido como justo, y no debe apartarse jamas de la vista del legislador.

"La ley de Partida que acaba de leerse, si prueba algo en este caso, prueba en favor de lo que estoy diciendo; pues el rigor con que quiere que sean tratados los encubridores lo limita á los que encubran ó recepten á los que hayan cometido traicion ó alevosía; mas la ley que propone la comision habla generalmente y en el sentido mas lato de los receptadores de todo género de delincuentes, aunque se ignore el género de delito: y asi la ley de Partida es mucho mas liberal, porque cuando señala la pena al que recepta al traidor ó al alevoso supone que el receptador ha de saber que au-